

17

CONSTANCIA SECRETARIAL: dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ingresa el proceso al Despacho informando atentamente que, se encuentra para resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

LINA IVONE BARRERA CELY
Secretaria E.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ**

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 15238318400220210029300

DEMANDANTE: EDGAR SANTIAGO ROJAS BARON

DEMANDADO: JOSE MARIA ROJAS RINCON

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por la apoderada de la parte demandante abogada SANDRA MILENA CASTIBLANCO MOLANO.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

La señora apoderada sustenta sus argumentos en el sentido que:

- 1.- Es un deber del despacho judicial y un derecho de la parte actora, que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo de alimentos se realice mediante auto.
- 2.- La ausencia del agotamiento de la etapa procesal, relacionada con correr el traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, vulnera el derecho al debido proceso de la parte ejecutante, al impedirle ejercer el derecho de defensa y contradicción, por ser esta una etapa para solicitar y aportar las pruebas que se consideren pertinentes, conducentes y útiles.
- 3.- El juzgado no está observando a plenitud las formas propias del presente juicio.
- 4.- El juzgado con su actuar está vulnerando el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia.
- 5.- De no sanearse la nulidad se estaría frente a un caso de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de mi poderdante.
- 6.- El juzgado Promiscuo Segundo de Familia de Duitama revisó dos veces el correo mediante el cual la suscrita apoderada allegó constancia de notificación del auto que libró mandamiento de pago, a pesar de afirmar que la parte actora no agotó dicha carga procesal.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 13 de junio de 2022 se ordenó prescindir del traslado de las excepciones de mérito como lo señala el artículo 443 del C. G. P. y se dijo que, el traslado se surte con el envío simultáneo del memorial a las partes intervinientes y, por consiguiente, al haber fenecido el término de traslado se procedió a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

La apoderada de la parte demandante abogada SANDRA MILENA CASTIBLANCO MOLANO, el 11 de julio de 2022 presenta escrito por medio del cual, interpone incidente de nulidad procesal.

Mediante auto del 1º de agosto de 2022 el Juzgado dispone que, como la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 al enviar el escrito de nulidad a las demás partes, el término de traslado del incidente iniciará a correr a partir del día siguiente a la publicación del precitado proveído.

Vencido el término de traslado del incidente sin pronunciamiento alguno, con fecha 16 de septiembre de 2022 ingresó el proceso al Despacho para resolver el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analiza esta Judicatura que en virtud del artículo 129 del C.G.P. se señala que los incidentes deberán regirse por las siguientes normas procesales:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De acuerdo la norma citada, se evidencia que mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de incidente de nulidad en la cual realiza una relación de los hechos en que se fundamenta la solicitud y las pruebas que pretende hacer dentro del mismo.

Se observa que mediante auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022) se ordenó correr traslado al escrito del incidente por el término de tres (3) días conforme a lo señalado en el artículo 129-3 del C.G.P., plazo que ya feneció de acuerdo con el informe secretarial que obra en el presente auto.

Así las cosas, se advierte a las partes que las pruebas aportadas por la apoderada judicial del incidentante por no requerir de practica judicial, el mismo será resuelto mediante la presente providencia.

Analizado el auto objeto de nulidad, se observa que este Despacho ordenó prescindir del traslado en los siguientes términos:

*“(…) Se analiza el memorial allegado y **se observa que por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se presidirá de ordenar el traslado que señala el artículo 443 del C.G.P.**, por lo que el mismo se surte con el envío simultaneo del memorial a las partes intervinientes, evidenciándose que no se presentó pronunciamiento contra las mismas por la parte actora. (…)”*

Atendiendo las nuevas disposiciones legales el Gobierno Nacional mediante la Ley 2213 de 2022 reglamentó el Decreto 806 de 2020 de manera permanente con el fin implementar las nuevas tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, señaló en su artículo 9º que;

(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

Es por ello que este Despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo precitado ordenó prescindir del traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que la teología de la norma ha efectuado que, en garantía judicial de la tutela efectiva de las partes, las excepciones de mérito deberán correrse en traslado mediante auto por el término de diez (10) días.

Lo descrito anteriormente, atiende que es una oportunidad procesal, a cargo del ejecutante el pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, con el fin de controvertir los hechos y aportar pruebas. En consecuencia, se declara fundado el presente incidente de nulidad invocado por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta, lo descrito anteriormente, y se ordenará dejar sin valor ni efecto el auto fechado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de nulidad por la causal 5 descrita en el artículo 133 del C.G.P. invocado por la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por haberse declarado fundado el presente incidente de nulidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez ejecutoriado el presente auto el expediente en mención se ordena ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, advirtiendo que por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que la parte actora tiene en su poder el escrito de contestación de demanda, el término de que trata el párrafo anterior, iniciará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA,
Duitama- Boyacá**

El auto del diecinueve (19) de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 36. Hoy veinte (20) de septiembre de 2022. Fijado siendo las 8:00 de la mañana.

MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Secretaria

Julian

NOTARIA FUNDADO INCIDENTE